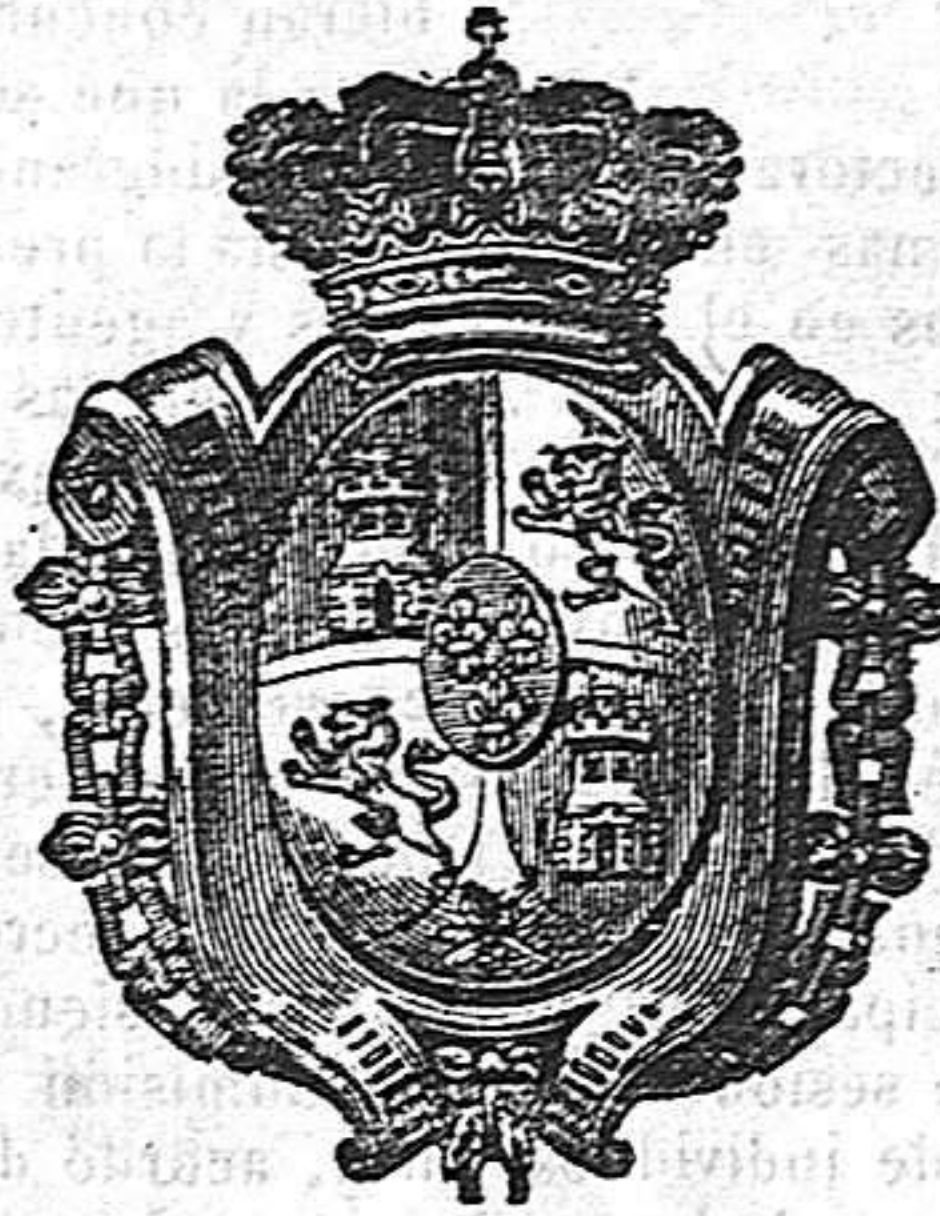


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Junio)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Imo. Sr.: Próxima la publicación en los *Boletines oficiales* de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, con arreglo al art. 154 de la ley orgánica del Poder judicial, va á abrirse el periodo en que han de ser presentadas y resnetas las reclamaciones referentes á dichos nombramientos.

Claramente se desprende de la citada ley que el objeto de esa especie de pública audiencia respecto á la aptitud y condiciones de los elegidos, es no sólo depurar ambos extremos por lo que á la persona del nombrado se refiere, sino también en cuanto diga relación al derecho preferente que pudiera tener alguno de los preteridos. Sin embargo, como se hayan suscitado dudas respecto á este particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de la citada ley orgánica se entienda en el sentido de que, no sólo cabe recurrir ante V. I. contra lo que pueda constituir incapacidad ó impedimento legal para ejercer el cargo elegido, sino también contra toda elección que implique lesión del derecho de preferencia que pudiese alegar un tercero con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, admita V. I. cuantas reclamaciones en cualquiera de ambos conceptos se le presenten, resolviéndolas como proceda en justicia, y curse sin dilación de ninguna especie las alzas para ante este Ministerio, acompañándolas desde luego de su informe.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—Durán y Bas. —Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de....

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia Universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa. (Gaceta del 8 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2571

Minas

Don Manuel Luengo y Prieto, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que por D. Julio Lahousse, vecino de Barcelona, se ha registrado una mina de mineral de cobre con el nombre de «Cándida», paraje

llamado «Nicolans», sita en el término municipal de Falset, que linda con viñas y tierras de varios particulares.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tomará como punto de partida un mojón de mampostería colocado á cinco metros 60 del hastial Sud de un pozo antiguo que existe en viña de D. Juan Batllevell y Benet, de Falset, cuyo punto de partida está relacionado con el campanario de Falset por medio de una visual en dirección 228° con la cúpula de la Iglesia de Marsá con una en dirección 179° 30' y con el campanario de Guíamets con otra en dirección 139°. A partir del referido punto de partida se medirán 150 metros en dirección 75° y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta en dirección 310° se medirán 400 metros y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta en dirección 220° se medirán 300 metros y se pondrá la 3.ª; desde ésta en dirección 130° se medirán 600 metros y se pondrá la 4.ª; desde ésta en dirección 40° se medirán 300 metros y se pondrá la 5.ª, y desde esta estaca con 200 metros en dirección 310° se llegará á la estaca 1.ª, quedando así cerrado el perímetro de un rectángulo cuya superficie horizontal es de 180.000 metros cuadrados, ó sean las diez y ocho pertenencias solicitadas.

Admitida la solicitud de dicho registro, he dispuesto la publicación del presente edicto, para que si alguno tiene que oponerse á él, lo haga ante este Gobierno en el término de sesenta días, contados desde esta fecha.

Tarragona 19 de Junio de 1899.—Manuel Luengo.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2572

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Visto el expediente electoral de la villa de Argentera; y

Resultando que verificadas sin protesta alguna las elecciones municipales en 14 de Mayo último y hecha la proclamación de Concejales el día 18 del mismo mes, se notificó la proclamación á los Concejales electos por medio de la entrega de la credencial, presentándose dentro del plazo legal la excusa de ser Concejal por D. Tomás Crusat Fraga, el cual la apoya en que se halla padeciendo una enferme-

dad que le imposibilita el desempeño del cargo para el que ha sido elegido y proclamado, sin grave quebranto de su salud; y á este fin acompaña una certificación, suscrita por un facultativo, acreditativa de que por efecto del reuma general crónico que sufre, con frecuencia se ve imposibilitado de trabajar y hasta de salir de casa:

Resultado que el Ayuntamiento se ha permitido emitir dictamen y tomar acuerdo sobre la excusa alegada, sin aducir razonamiento ni prueba alguna que desvanezca la practicada por el reclamante:

Considerando que los documentos públicos como lo es la certificación facultativa producida, hacen prueba plena en juicio y fuera de él acerca el hecho concreto á que se refieren, mientras no se redarguyan de falsos y no se pruebe su falsedad:

Considerando que por efecto de la certificación acompañada con la reclamación, es evidente que el Concejal electo D. Tomás Crusat Fraga se halla físicamente impedido para ejercer el cargo de Concejal, y como tal comprendido en el núm. 1.º del apartado segundo del art. 43 de la vigente ley Municipal:

Considerando que en la sustanciación de los expedientes de reclamación electoral, los Ayuntamientos deben limitarse á admitir los documentos que las partes ó electores presenten, y transcurrido el plazo legal deben remitir los originales á la Excm. Comisión provincial, sin que les sea lícito ni autorizado por la ley que emitan dictamen acerca las reclamaciones presentadas, y mucho menos resolverlas, por ser la resolución ó fallo de la exclusiva competencia de las Comisiones provinciales, á tenor de las claras y terminantes disposiciones del art. 99 de la ley Provincial, Real orden de 16 de Diciembre de 1886 publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1887 y art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión, aceptando el dictamen suscrito por el ponente Sr. Cañellas, en sesión de hoy ha acordado admitir la excusa que D. Tomás Crusat Fraga ha presentado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Argentera por hallarse físicamente impedido, diciendo al Ayuntamiento que en lo sucesivo se abstenga de emitir dictamen y resolver las reclamaciones electorales.

Tarragona 15 de Junio de 1899.—

El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2573

Visto el expediente de reclamación en que el elector Lorenzo Magriñá reclama contra la capacidad de Don Mariano Magriñá Pujol; y

Resultando que celebradas las últimas elecciones municipales en la villa de Falset en 14 de Mayo último sin protesta alguna, fué proclamado, entre otros, Concejal electo por la Junta de escrutinio D. Mariano Magriñá Pujol, contra cuya capacidad reclamó en tiempo hábil el elector D. Lorenzo Magriñá Pujol, fundando su pretensión en que dicho Concejal electo ejerce desde el año 1895 el cargo de Subdelegado de medicina del partido de Falset, cual hecho justifica debidamente con la certificación de su nombramiento y en que dicho cargo es público y depende del Ministerio de Fomento, como el cargo de Concejal, estando ambos dependientes y bajo la inmediata autoridad de V. S., no pudiéndose desempeñar ambos cargos á la vez y tan antagónicos como el reclamante considera:

Resultando que comunicada la reclamación al interesado, éste, dentro del plazo legal, presentó un escrito en el que se halla completamente conforme con los conceptos y pretensiones del reclamante; y, finalmente, opta por el cargo de Subdelegado de medicina, con renuncia del de Concejal para el que fué proclamado en 18 del próximo pasado mes de Mayo por la Junta general de escrutinio:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades y prescripciones legales, excepto en el informe que se ha permitido dar el Ayuntamiento de Falset:

Considerando que atendida la naturaleza especial del cargo público de Subdelegado de medicina que ejerce jurisdicción, no solamente en la villa de Falset, sino que en todo su partido, debe ser considerado como cargo público incompatible con el de Concejal:

Considerando que no pueden desempeñarse sin grave confusión en sus funciones y en sus atribuciones á la vez los cargos públicos de Subdelegado de medicina y de Concejal, que ambos dependen y están sujetos á V. S.:

Considerando que se halla clara y terminantemente prohibido el ejercicio de la simultaneidad de cargos públicos:

Considerando que por las razones expuestas y las alegadas por el recurrente y el interesado, procede la admisión de la renuncia que del cargo de Concejal ha presentado D. Mariano Magriñá y Pujol; y

Considerando que los Ayuntamientos en la sustanciación de los expedientes de reclamación deben limitarse á admitir las reclamaciones que en tiempo hábil se presenten por los electores, á notificar dichas reclamaciones á los interesados, á admitir los documentos que éstos presenten en tiempo ó plazo legal y á remitir y elevar el expediente á la Excm. Diputación provincial, absteniéndose de emitir dictamen ó opinión ni tomar acuerdo acerca la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones deducidas;

Visto, siendo ponente el Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, ha acordado admitir la renuncia que del cargo de Concejal ha presentado D. Mariano Magriñá Pujol por ser incompatible dicho cargo con el que ejerce de Subdelegado de medicina, manifestando al Ayuntamiento de Falset que en lo sucesivo se abstenga de emitir dictamen en los expedientes de reclamación electoral.

Tarragona 15 de Junio de 1899. —

El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2574

Visto el expediente electoral y de reclamaciones en las últimas elecciones municipales celebradas en el pueblo de Mas de Barberáns:

Resultando que los electores Don Modesto Lletxá Berja, D. Francisco Subirats Lleixá, D. Miguel Royo Lleixá y D. José Fernández Favá presentaron un escrito ante el Ayuntamiento durante el periodo de reclamaciones, manifestando que el día de celebrarse la Junta municipal, á pesar de hallarse en el local de sesiones del Ayuntamiento la mayoría de individuos de que se compone la expresada Junta, se negó el Presidente á abrir la sesión, bajo el pretexto de que faltaban cinco Concejales interinos y un ex Alcalde, y sin que en los dos siguientes días se lograra reunir la expresada Junta, aun cuando á las ocho de la mañana varios de los Vocales mencionados se constituyeron en la Casa Consistorial, hallándose el primer día cerrada la puerta y sólo el Alguacil en el segundo que los despidió porque había de cerrar; que el día de la elección desde las primeras horas de la mañana aparecieron en las puertas de los Colegios los Guardas rurales armados que no permitían la entrada á los electores más que de uno en uno, obligándoles inmediatamente á salir á medida que votaban; que á la hora de cerrar los Colegios tampoco se permitió la entrada á elector alguno por la fuerza armada, al punto de que la Guardia civil se vió obligada á quitar el arma á alguno de aquellos individuos para evitar desgracias, no siendo extraño que con tales procedimientos resultaron los candidatos adictos con 127 votos en el primer Colegio y 128 en el segundo, á pesar de que no fueron á votar dos docenas de electores en cada uno de ellos:

Resultando que los electores Felipe Pellisa, José Subirats é Ignacio Subirats contestaron al escrito de referencia manifestando que la Junta municipal el día 7 de Mayo no pudo reunirse por falta de número legal, pues sólo acudieron siete de los convocados que no constituyen dicha mayoría; que convocada para el día siguiente, conforme determina el párrafo 3.º de la condición 5.ª del Real decreto de 27 de Noviembre de 1890, no comparecieron los reclamantes ni sus amigos por estar en el error de que la sesión de segunda convocatoria no había de celebrarse hasta el siguiente martes; que tampoco es cierto que la fuerza pública impidiera la entrada en el local de los electores, y que si bien se cerró la puerta de los Colegios al terminar la hora de las votaciones, fué por presentarse ante los mismos grupos de gente de más de treinta personas con el objeto de llevar á cabo las amenazas que desde algunos días se propagaban, siendo también inexacto que cometieran desmanes los Guardas rurales armados, puesto que al quitarles las armas la Guardia civil las encontró descargadas:

Considerando que los hechos relacionados en uno y otro escrito vienen á determinar de una manera clara y precisa que no hubo la libertad necesaria para que los electores pudieran emitir su voto sin coacción de ninguna clase:

Considerando que la manifestación consignada en el escrito de defensa, de que en la sesión de segunda convocatoria de la Junta municipal no se presentaron sino determinados individuos, prueba que los demás no fueron citados con las oportunas formalidades,

porque á serlo, por más que estuvieran en el error de que dicha Junta no debía celebrarse hasta el martes, hubieran concurrido á la sesión del lunes para la que se les convocaba:

Considerando que es coacción manifiesta la presencia de los Guardas rurales y agentes de la Alcaldía con sus armas en las puertas de los Colegios bajo el pretexto de conservar el orden, impidiendo la entrada en el local á los electores siempre que lo tuvieren por conveniente, pues no es posible limitar aquel derecho según de una manera clara se determina en el art. 87 del Real decreto de Adaptación;

Visto, siendo ponente el Sr. Ribás, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó declarar nulas las elecciones municipales de Mas de Barberáns y pasar el tanto de culpa al Juzgado que corresponda para que proceda á lo que haya lugar.

Tarragona 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2575

Visto el expediente en que renuncian el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Masroig D. Bartolomé Assens Casals, Bartolomé Assens Pamies y José Fernández Masip; y

Resultando que verificadas las elecciones municipales en 14 de Mayo último en Masroig, sin incidente ni protesta alguna fueron elegidos y por la Junta de escrutinio proclamados Concejales electos Bartolomé Assens Casals, Bartolomé Assens Pamies, Enrique Folch Susá y José Fernández Masip:

Resultando que dentro del término legal han presentado la renuncia del cargo de Concejal por el que fueron elegidos y proclamados Bartolomé Assens Casals, Bartolomé Assens Pamies y José Fernández Masip, fundando respectivamente sus renunciaciones en que es sexagenario, según lo justifica el bautismo que acompaña, en que es incompatible dicho cargo concejil con el de Juez municipal suplente que se halla ejerciendo y justifica con la certificación que de su nombramiento produce, y en que padece enfermedad que le imposibilita el ejercicio del cargo de Concejal, probándolo por medio de certificación en que esta Comisión le admitió la dimisión del mismo cargo por defecto físico, unida al expediente:

Considerando que pueden excusarse de ser Concejales los mayores de 60 años y los físicamente impedidos, así como que en ningún caso pueden ser Concejales los Jueces municipales, según respectivamente establecen los números 1.º y 2.º del art. 43 de la vigente ley Municipal; siendo en su consecuencia admisibles y procedentes las excusas y renunciaciones presentadas por los reclamantes con las formalidades y dentro del plazo determinado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, de conformidad con el ponente Sr. Cañellas, admitir las excusas que del cargo de Concejal han presentado Bartolomé Assens Casals y José Fernández Masip, y la renuncia que del mismo cargo hace el Concejal electo Bartolomé Assens Pamies, todos vecinos de Masroig.

Tarragona 15 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Luis Cañellas.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2576

Visto el expediente de reclamación instruido á instancia del vecino de la

villa de Pinell D. José Alarany Montagut; y

Resultando que celebradas las elecciones municipales en la villa de Pinell el día 14 de Mayo último, sin incidente ni protesta alguna fué proclamado por la Junta de escrutinio, el día 18 del mismo mes y año, entre otros, D. Juan Francisco Serres Montagut, Concejal electo, contra cuya capacidad legal se interpuso en tiempo hábil reclamación por el elector Don José Alarany Montagut, fundada en que el Concejal electo antes nombrado es arrendatario de las yerbas de los montes municipales de aquel distrito ó término municipal, y por consiguiente carece de capacidad legal para ser Concejal de aquel Ayuntamiento por hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, y justifica el reclamante el expuesto hecho con una certificación librada por el Secretario y con el V.º B.º del Alcalde de la villa de Pinell:

Resultando que notificada la precedente reclamación al interesado Don Juan Francisco Serres Montagut, presentó dentro del plazo establecido en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 un escrito impugnando la pretensión del reclamante, y en defensa de su capacidad alega que el arriendo de las yerbas del término municipal de Pinell no es una contrata de servicios sino un contrato en cuya virtud, mediante haber satisfecho la cantidad del remate, adquirió un derecho, cuyo ejercicio en nada puede afectar á los intereses municipales, y acompaña á la instancia una certificación por la que se acredita debidamente que el arrendatario Juan Francisco Serres Montagut tiene ya satisfecho el importe del remate que asciende á 1.000 pesetas desde el día 28 de Diciembre de 1898:

Considerando que en el vínculo jurídico establecido por el contrato de arriendo de las yerbas de los montes municipales entre el Ayuntamiento y el arrendatario, una vez satisfecho el importe del remate, no se halla por parte de éste la obligación de prestar servicio alguno al Ayuntamiento, Provincia, ni al Estado, circunstancia esencial para que se origine jurídicamente la razón que ha tenido en cuenta la ley al establecer y regular las incapacidades:

Considerando que el contrato de arriendo de las yerbas de montes municipales por su especial naturaleza y efectos legales, una vez satisfecho su importe, solamente crea y da lugar á favor del arrendatario al ejercicio de un derecho legítimo, sin obligación ni prestación de servicios, faltando por consiguiente el requisito indispensable para la existencia legal de la pretendida incapacidad:

Considerando por las expuestas razones que el contrato de arrendamiento de yerbas de los montes comunales no se halla ni en la letra ni informa el espíritu de la incapacidad establecida en el caso 42 del art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que á mayor abundamiento la jurisprudencia uniforme y constante del Ministerio de la Gobernación confirma los razonamientos y criterio expuestos, pues, entre muchos otros, se resolvió un caso análogo por Real orden de 28 de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 7 de Agosto, en que se declaró con capacidad para ser Concejal al arrendatario de la caza de un monte de Propios, y la Real orden de 21 de Julio de 1890, publicada en la *Gaceta* del 26 del mismo mes y año, se resolvió un caso igual al que es objeto de esta reclamación, declarándose con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal al

arrendatario de las yerbas de montes comunales, á pesar de no haberse satisfecho su importe:

Considerando que no siendo aplicable á este caso la disposición del núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal, es evidente que debe ser desechada la reclamación deducida;

La Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó, de conformidad con el ponente Sr. Cañellas, declarar á D. Juan Francisco Serres Montagut con capacidad legal para ser Concejal del Ayuntamiento de Pinell.

Tarragona 15 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2577

Examinado el expediente relativo á las últimas elecciones municipales verificadas en Pradell en el cual aparece una diligencia haciendo constar que no se presentó ninguna reclamación contra la capacidad de los elegidos:

Resultando que por el Concejal electo D. José Bertrán Cabré se ha formulado excusa para desempeñar el cargo por hallarse físicamente impedido según lo justifica mediante certificación que suscriben dos facultativos:

Resultando que el Ayuntamiento informa que se encuentra en disposición de dedicarse al trabajo de su oficio, ó sea el de labrador:

Considerando que sobre este parecer prevalece el de los facultativos, quienes le conceptúan inhabilitado para trabajos intelectuales, por ligeros que estos sean, é inapto para poder desempeñar cargo alguno por poco importante que sea:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen otra atribución en la materia de que se trata más que la de instruir los expedientes, remitiéndolos á la Comisión provincial dentro del plazo que fija la ley, según así lo establece la Real orden de 25 de Julio de 1891,

Visto el art. 43 de la ley Municipal en el núm. 1.º del inciso 2.º y la jurisprudencia sentada en varias Reales órdenes y, entre otras, las de 30 de Junio de 1880, 20 de Marzo de 1888, 3 de Febrero de 1892 y 25 de Abril de 1893, de conformidad con lo propuesto por el Vocal ponente Sr. Cañellas, la Comisión provincial, en sesión de hoy, acordó admitir como procedente la excusa formulada por D. José Bertrán Cabré y advertir al Ayuntamiento de Pradell que en lo sucesivo se abstenga de emitir dictamen ni informe en esta clase de expedientes.

Tarragona 15 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2578

Visto el expediente de reclamación y excusa de Flix; y

Resultando que celebradas las elecciones para Concejales en la forma establecida por la ley, fueron proclamados, entre otros, Concejales electos del Ayuntamiento de Flix D. Joaquín de Oriol Serrano y D. Roque Benet Lletxa por las Justas de escrutinio de los distritos 1.º y 2.º respectivamente, y que entregadas las credenciales han presentado ambos una reclamación escrita en la que se reconoce por el primero la incapacidad en que se halla comprendido por ser contratista dentro del término municipal de Flix, por cuenta de su Ayuntamiento, y se excusa y renuncia el segundo de ser Concejal y de aceptar dicho cargo, apoyando su pretensión en que es perceptor expendedor de la bula de la Santa Cruzada, á cuales instancias se hallan unidas las certificaciones de los

hechos en que se apoyan los interesados:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las formalidades establecidas por la ley:

Considerando que de las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado han nacido necesaria y justamente facultades, privilegios y prerrogativas para que aquella pueda llenar con facilidad su cometido, entre las cuales se halla la exención de cargos concejiles concedida por Real orden de 18 de Julio de 1850, confirmada por otra Real orden circular de 17 de Marzo de 1880, á favor de los expendedores perceptores de la bula de la Santa Cruzada, considerados como empleados públicos para ciertos efectos legales:

Considerando que las personas que desempeñan cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales no pueden ser en ningún caso Concejales, á tenor de lo dispuesto en el art. 43, caso 2.º de la ley Municipal:

Considerando que por los expresados motivos no puede ser Concejal del Ayuntamiento de Flix el elector Roque Benet Lletxa, expendedor perceptor de Cruzada en el pueblo y parroquia de Flix, según certificación que del nombramiento de dicho cargo público acompaña:

Considerando que no pueden ser Concejales, entre otros, los que tienen directamente parte en servicio, contrata ó suministro dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, según el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente, en el cual se halla notoria y evidentemente comprendido el Concejal electo de Flix D. Joaquín de Oriol Serrano, por haber justificado en certificación que tiene una contrata, consistente en el arriendo del arbitrio de las basuras de ciertos parajes de la vía pública:

Considerando que compete á esta Comisión la resolución de todas las reclamaciones, excusas y renunciaciones hechas dentro de los plazos y formas legales; la misma, de conformidad con el ponente Sr. Cañellas, en sesión de ayer, acordó admitir la renuncia hecha por D. Roque Benet Lletxa del cargo de Concejal electo del Ayuntamiento de Flix, y declarar la incapacidad que para el ejercicio de dicho cargo alega el Concejal electo D. Joaquín de Oriol Serrano.

Tarragona 16 de Junio de 1899.— El Vicepresidente, Luis Cañellas.— Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2579

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Clases pasivas

El día 19 del actual, de nueve á doce de la mañana, se abrirá el pago de la mensualidad corriente á los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta provincia, cuyo pago se efectuará en la forma siguiente:

Día 19.—Individuos que cobran por sí de las nóminas de jubilados, cesantes, Montepío civil, exclaustros y cruzados.

Día 20.—Idem id. de Montepío militar y retirados de Guerra y Marina.

Día 21.—Habilitados y apoderados de la capital.

Día 22.—Idem id. de fuera de la capital.

Días 23 y 26.—Todas las nóminas (el resto.)

Tarragona 17 de Junio de 1899.— El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Relación de las cantidades que por premio de cobranza del impuesto transitorio sobre petroleos, gas y electricidad corresponde percibir á las entidades que en la misma se expresan por lo correspondiente al 1.º y 2.º trimestre del actual ejercicio.

Fábrica de Gas de Valls.....	46.01
Sociedad mútua Española, de Vendrell.....	5.41
Gasómetro Tarraconense.....	190.35
Fábrica de Gas de Tortosa..	28
Banco de Tortosa por su fábrica de electricidad.....	9.61
Compañía de Gas Reusense..	164.97
	444.35

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados; advirtiendo que el pago de estas obligaciones queda abierto desde el día 19 al 30 del actual en la Depositaria Pagaduría de esta Delegación de Hacienda.

Para el percibo de estas cantidades deberán presentarse personalmente los interesados, ó persona debidamente autorizada por los mismos.

Tarragona 17 de Junio de 1899.— El Delegado de Hacienda, Federico Morcillo.

Núm. 2581

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prat de Compte

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa, el día 24 del corriente, de once á doce de la mañana, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, tendrá lugar en la plaza pública de la misma, como sitio de costumbre, la subasta del arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio por medio de pujas á la llana para el próximo año económico de 1899-1900, ó sea desde 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, verificándose una segunda subasta de remate el día 29 del mismo en dicho sitio y hora.

El tipo de la subasta será el de 1.000 pesetas por el alquiler de pesas y medidas y servicio de pesar y medir.

Para tomar parte en la subasta deberá constituirse en depósito previamente el 5 por 100 del tipo de la licitación.

El rematante vendrá obligado á depositar como fianza definitiva el 10 por 100 del precio del contrato, y satisfacer además los gastos de anuncio, formación de expediente y subasta.

El arrendatario queda obligado á satisfacer el precio del arriendo en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Agosto, Noviembre, Febrero y Mayo.

El pliego de condiciones para dicho arriendo estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta la hora de la subasta, al que deberá sujetarse el arrendatario.

Prat de Compte 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Vicente Miralles. Núm. 2582

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de San Carlos de la Rápita

En cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, se arriendan en pública subasta para el ejercicio económico de 1899 á 1900, los derechos de matadero y carnes, bajo el tipo anual de 2.000 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 26 del actual, á las diez de su mañana; y en el caso de que no se presenten postores, se anuncia segunda subasta para el día 28 del propio mes y á la misma hora y local que la anterior, con el 25 por 100 de rebaja.

Los que deseen tomar parte á la subasta referida, podrán enterarse del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los rematantes vendrán obligados á satisfacer los gastos de anuncios y demás concernientes á la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

San Carlos de la Rápita 18 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Llanes. Núm. 2583

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Acordados por el Ayuntamiento los arriendos en pública subasta para el próximo ejercicio de 1899-1900 de los arbitrios establecidos sobre pesas y medidas, derechos de matadero y sitios públicos de venta, se anuncian por el presente las correspondientes licitaciones por medio de pujas á la llana, las cuales tendrán lugar de once á doce de la mañana del día 24 de los corrientes en el salón de la Casa Capitular, y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los tipos para las subastas son los siguientes:

2.500 pesetas por el arbitrio establecido sobre pesas y medidas;

500 pesetas por el arbitrio sobre el matadero público; y

180 pesetas por el arbitrio sobre los sitios públicos de venta.

Si en la primera subasta no se presenta licitador se celebrará otra segunda y última el día 29 del actual en el mismo sitio y hora señalada para la primera, con la rebaja de un 25 por 100 de los tipos primitivos.

El rematante vendrá obligado á satisfacer los gastos del anuncio en el Boletín oficial, los del expediente y demás concernientes á las subastas, en el acto del remate y antes de formalizarse el contrato.

Arnes 9 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Francisco Beltrán. Núm. 2584

Don José Balañá Abelló, Alcalde constitucional de Musara,

Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia y terminará á las doce, bajo el tipo de 1.520.25 pesetas y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Musara 11 de Junio de 1899.—José Balañá. Núm. 2585

Don Luis Ferré Gasol, Alcalde constitucional de Constantí,

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos y recargos autorizados con la exclusiva en la venta al por menor de las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1899-1900, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por igual tiempo, cuyo

acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga ocho no festivos, á contar del siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 11.001'40 pesetas, más el impuesto transitorio y precios rectificadas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Constantí 18 de Junio de 1899.— Luis Ferré.

Núm. 2586

Don Esteban Torrademé y Guardiola, Alcalde constitucional de Vilaseca, Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 10 por 100 del impuesto transitorio, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos y por separado las respectivas al grupo de sal y carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1899-1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 12.762'47 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Vilaseca 17 de Junio de 1899.— Esteban Torrademé.

Núm. 2587

Don Juan Bautista Solá, Alcalde constitucional de Vilella alta, Hago saber: Que intentada sin éxito la primera subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, más el 2 por 100 del impuesto transitorio, por un período de uno á tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una segunda licitación por un año, á contar desde el 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1900, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el tipo de 3.721'85 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe de subasta fijado, y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Vilella alta 15 de Junio de 1899.— Juan B. Solá.

Núm. 2588

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año económico de 1899-1900, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

- Derechos de 0'75 pesetas por cada gallina, gallo ó palomo, 120 pts.
- Idem de 0'50 pesetas por cada liebre ó conejo, 100 pesetas.
- Idem de 1'50 pesetas por cada 100 huevos, 30 pesetas.
- Idem de 4'00 pesetas por cada 100 kilos de patatas, 800 pesetas.
- Idem de una peseta por cada 100 kilos de leña, 400 pesetas.
- Idem de 2'50 pesetas por cada 100 kilos de algarrobas, 750 pesetas.
- Idem de 1'25 pesetas por cada 100 kilos de paja, 2.320'03 pesetas.
- Total 3.520'03 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Salomó 13 de Junio de 1899.—El Alcalde, José Solé.

Núm. 2589

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1897-98, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 75.—Débito 10'10 pesetas.—Antonio Figarola Galofré.—Una tierra Pla den Vivé, 226'70 pesetas.
- Núm. 138.—Débito 19'10 pesetas.—José Pamies Odena.—Una tierra Font deu Marco, 290 pesetas.
- Núm. 207.—Débito 7'50 pesetas.—Isidro Abelló Espinach.—Una tierra Pons, 289'55 pesetas.
- Núm. 6.—Débito 8'90 pesetas.—Juan Alsina Carlá.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 9; 416'67 pesetas.
- Núm. 169.—Débito 7'25 pesetas.—Isabel Odena Altisero.—Una casa camino de Lilla, núm. 10; 333'35 pts.
- Núm. 204.—Débito 6'95 pesetas.—José Pamies Odena.—Una casa calle Carretera, núm. 1; 383'35 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las ocho de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
- 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca, con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
- 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
- 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de

la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vilavert 18 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2590

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial del 1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897-1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 40.—Débito 13 pesetas.—Francisco Olivé Balañá.—Una tierra Font Blanca, 773'35 pesetas.
- Núm. 67.—Débito 6'80 pesetas.—Isidro Agustench Salvadó.—Una tierra Mullats, 160 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las dos de la tarde, por espacio una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
 - 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
 - 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
 - 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
 - 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.
- Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Febró 17 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

Núm. 2591

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial y urbana del 1.º,

2.º, 3.º y 4.º trimestres del año 1897 á 1898, se sacan á pública licitación por segunda vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

- Núm. 117.—Débito 12'80 pesetas.—Pablo Saperas Calvet.—Una tierra Miralpeix, 266'70 pesetas.
- Núm. 66.—Débito 5'75 pesetas.—Joaquín Poblet Abellá.—Una casa calle de la Iglesia, núm. 34; 250 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 26 del mes actual, á las doce de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

- 1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.
- 2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca; con preferencia siempre la postura que beneficie los intereses de los contribuyentes ejecutados.
- 3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.
- 4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.
- 5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Pira 18 de Junio de 1899.—Domingo Lamata.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2592

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de la causa por delitos electorales contra José Vallejo y otros, se cita á los procesados José Sol Brufau y Juan Bundó Mañé (a) Estanqué, así como á los testigos Ramón Benet Ferré i José Vidal Mirret, vecinos que fueron de esta villa, hoy de ignorado paradero, para que el día veinte y dos del actual y hora de las diez de su mañana comparezcan ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Tarragona, que es el señalado por dicho Tribunal para la apertura de las sesiones del juicio oral en la causa instruida por este Juzgado por el delito expresado; con la prevención que de no efectuarlo sin que se lo impida legítima causa, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Vendrell diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.— Eduardo Molans, Habilitado.